

LA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CORTE INTERAMERICANA A TRAVÉS DE DERECHOS INDIVIDUALES EJERCIDOS COLECTIVAMENTE

Nayeli LIMA BÁEZ*

SUMARIO: I. *A manera de introducción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.* II. *La protección a la identidad cultural a través del derecho a la vida digna.* III. *El derecho a la participación política como una manifestación de la identidad cultural indígena.* IV. *Derecho a la propiedad privada y su uso comunitario de la tierra.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano la protección de la identidad cultural se hace a partir de la interpretación de diversos casos, sobre todo indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una serie de derechos y principios a partir de la interpretación de derechos convencionalmente protegidos, a través de la protección *par ricochet* o por rebote. Cabe mencionar que la protección *par ricochet* o por rebote es una técnica de interpretación que tiene su origen en la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) permitiendo paliar las insuficiencias de la Convención Europea en dos dominios: las condiciones de detención y las medidas de expulsión de extranjeros quienes se situaban inicialmente *hors du droit* de la Convención.¹

* Doctorante en Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM; Master 2-Recherche Droits de l'Homme por la Université Lumière Lyon-2; especialista en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho, UNAM; licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. E-mail: ileyanamil@gmail.com

¹ El caso *Soering vs. Reino Unido* del 7 julio de 1989 consagra formalmente este mecanismo. Disponible en el apartado de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_Fr

Pero también permite una protección más amplia del derecho al medio ambiente sano por la vía de derechos garantizados.² Así, gracias a la técnica de protección por rebote o *par ricochet*, ciertos derechos sociales se pueden beneficiar de la protección indirecta del artículo 8o. de la Convención Europea, tales como las condiciones de vida de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente de los miembros de minorías.³

El sistema interamericano de protección y promoción de derechos humanos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en Washington D.C. y la Corte IDH con sede en San José, Costa Rica. Es un sistema dualista que reposa esencialmente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 —la Comisión es competente con respecto de todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y sanciona al respecto de sus obligaciones derivadas de la Declaración Americana— y sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969. La Corte tiene competencia para conocer de contenciosos sólo al respecto de Estados que hayan ratificado la Convención Americana y aceptado la jurisdicción de la Corte.⁴

La jurisdicción de la Corte es limitada. Ella puede resolver casos únicamente cuando el país implicado ha:

- a) Ratificado la Convención Americana.
- b) Aceptado la jurisdicción facultativa de la Corte (desde 1992, solamente 21 de 35 naciones han firmado esta jurisdicción facultativa).⁵
- c) Cuando la Comisión Interamericana ha terminado su investigación.

² Dejeant-Pons, Maguelonne, “Les droits de l’homme à l’environnement dans le cadre du Conseil de l’Europe”, en Champeil-Desplats, Veronique *et al.*, *Environnement et renouveau des droits de l’homme. Actes du colloque de Boulogne-sur-Mer 20-21 novembre 2003*, París, La documentation française, 2006, pp. 75-89.

³ Sudre, Frédéric, *Droit européen et International des droits de l’homme*, 9a. ed., París, PUF, 2008, p. 475.

⁴ Para profundizar sobre el sistema interamericano de derechos humanos ver: Fáñez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., revisada, San José-Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004; Hennebel, Ludovic, *La Convention américaine des droits de l’homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*, Bruxelles, Bruylant, Publications de l’institut international des droits de l’homme, 2007; Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Santiago-Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2005; Tigroudja, Hélène y Panoussis, Ioannis, *La Cour interaméricaine des droits de l’homme. Analyse de la jurisprudence consultative et contentieuse*, Bruxelles, Bruylant-Nemesis, 2003.

⁵ Los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que pueden ser llamados por la Comisión delante de la Corte son los siguientes: Argentina, Barbados, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador,

- d) Cuando el recurso de demanda sea presentado en menos de tres meses después de la publicación del reporte de la Comisión.

Un individuo o depositario no puede quejarse en la Corte sin que antes haya sido examinado por la Comisión. Si la Comisión envía un caso a la Corte IDH, ella le notifica al depositario y al Estado. Es en ese momento que el quejoso o un abogado pueden demandar medidas necesarias de protección tanto para las víctimas, como para los testigos y las pruebas.⁶

El objetivo de este trabajo es demostrar que si bien los pueblos indígenas no gozan de una protección específica en la Convención Americana, la Corte IDH ha rendido diferentes casos relativos a quejas individuales que emanan de colectividades indígenas sobre la violación de derechos reconocidos convencionalmente. La importancia de estos casos es que la Corte ha desarrollado una interpretación más extensa de estos derechos tomando en cuenta las especificidades culturales de estos grupos. La protección de la identidad cultural deviene efectiva a partir del momento en que la Corte de San José reconoce la importancia de sancionar los derechos violentados que vulneran la identidad cultural de los pueblos indígenas y cuyos efectos pueden provocar hasta la pérdida de su propia existencia como entidad social y cultural.

En la Convención Americana no existen derechos colectivos. Sin embargo la Corte actuará para reconocer derechos individuales en un sentido colectivo para los pueblos indígenas. Así, el derecho a la vida (II), el derecho a la participación política (III) y el derecho a la propiedad privada (IV), adquieren otro sentido en el seno del sistema interamericano para proteger la identidad cultural de los pueblos indígenas.

II. LA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL A TRAVÉS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA

El derecho a la vida está consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana el cual enuncia que la vida debe ser protegida por la ley y que ella no debe ser despojada arbitrariamente. Para la Corte IDH, este derecho es un “derecho humano fundamental”, pues estima que su respeto es el prerequisite para el disfrute de todos los otros derechos humanos.⁷

Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago retiró la jurisdicción de la Corte.

⁶ Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Evolution du droit international au droit de gens. L'accès des individus à la justice Internationale: le regard d'un juge*, París, Pedone, 2008, pp. 66-70.

⁷ Corte IDH, Villagrán Morales (Caso Niños de la Calle) y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, fondo, costas y reparaciones, serie C, núm. 63, §144.

En el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas, este derecho toma todo su sentido en la medida que al curso de la historia, los indígenas han sido expuestos a una violencia y una eliminación sistemática que no se limitó al tiempo del colonialismo. Se deben recordar las matanzas en Guatemala, Perú y actualmente en Colombia que son perpetradas por diferentes grupos armados —incluyendo al mismo Estado—, durante los conflictos armados.⁸ Esta eliminación física de un pueblo y sus miembros se traduce en la eliminación de su cultura.

La exigencia del artículo 4.1⁹ tiene una doble obligación que es impuesta a los Estados: la obligación negativa de no atentar contra la vida y la obligación positiva de proteger activamente el derecho a la vida y de actuar en caso de violación. La Corte señala también que el derecho a la vida, “comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.¹⁰ El concepto del derecho a la vida es también el derecho de gozar dignamente de la vida.

En el caso de la Comunidad Yakye Axa *vs.* Paraguay (1) y Sawhoyamaya *vs.* Paraguay (2), una nueva manera de proteger el derecho a la identidad cultural a través del derecho a la vida digna se inscribe en la jurisprudencia interamericana.

1. *El caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay*

La comunidad indígena Yakye Axa pertenece al pueblo *Lengua Enxet Sur, que forma parte de la familia Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) en el Chaco paraguayo*.¹¹ Esta comunidad indígena fue privada de su tierra ancestral y por

⁸ Véase los casos Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú* del 14 de marzo de 2001; *Caracazo vs. Venezuela*, del 29 de agosto de 2002; *Plan de Sánchez vs. Guatemala*, del 20 de abril de 2004; *19 Mercaderes vs. Colombia*, del 5 de julio de 2004; *Mapiripán vs. Colombia*, del 17 de septiembre de 2005; *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, del 15 de junio de 2005; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, del 31 de enero de 2006; *Masacre de Itahuango vs. Colombia*, del 1 julio de 2006, entre otros. En el caso especial de México: *Campo Algodonero vs. México*, del 16 de noviembre de 2009. Las sentencias pueden consultarse en la página de la Corte Interamericana: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

⁹ Artículo 4.1 Convención Americana de derechos del hombre. Derecho a la vida. “ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ”.

¹⁰ Corte IDH, *Villagrán Morales (Caso Niños de la Calle) y otros vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 63, §144.

¹¹ Corte IDH, *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 50.1.

esta razón, los indígenas concernientes vivían en condiciones de pobreza extrema que les impedía sobrevivir. Instalados al borde de una autopista en la espera que las autoridades resolvieran su demanda de reivindicación de tierras, esta comunidad no podía realizar sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección de frutos. Las declaraciones de las víctimas, testigos y especialistas hablan de la gran precariedad en la que viven los miembros de la comunidad Yakye Axa.¹² La ausencia de los servicios más indispensables así como la carencia de recursos alimenticios, de agua potable, de asistencia médica, provocaron la muerte de dieciséis personas de enfermedades prevenibles y curables.

Para examinar sus condiciones de vida, la Corte analizó las exigencias del artículo 4o. de la Convención Americana bajo la perspectiva de los artículos 1.1 y 26 de esta misma, pero también bajo el análisis de los artículos 10 (derecho a la salud), 11 (derecho al medio ambiente sano), 12 (derecho a la alimentación), 13 (derecho a la educación), 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo de San Salvador sobre los derechos económicos, sociales y culturales ratificado por Paraguay.¹³ La Corte también citó al Comité de Naciones Unidas sobre los derechos económicos, sociales y culturales y examinó, a través de las pruebas, la violación de estos derechos señalando la precariedad de las condiciones de vida de los indígenas.¹⁴

Además, para la Corte, el Estado debió ofrecer una asistencia particular a los niños así como a las personas de edad avanzada pues éstos juegan un rol central en la transmisión oral de la cultura y la historia.¹⁵ Sin embargo, la Corte IDH juzgó que la muerte de los dieciséis indígenas no puede imputársele al Estado, pues su implicación no fue suficientemente demostrada, negándose a constatar la violación del artículo 4.1 de la Convención en materia de éstos decesos.¹⁶ Pero la Corte IDH condena al Estado bajo este mismo artículo por no haber adoptado medidas a fin de hacer frente a las condiciones en las cuales vivían los miembros de Yakye Axa, y que en consecuencia se afectó su posibilidad de tener una vida digna.¹⁷

Según Hennebel: “La postura de la Corte IDH [sobre la no imputabilidad del Estado por las dieciséis muertes de la comunidad] es difícilmente comprensible, en particular a la lectura de los principios que ella estableció previamente sobre la violación del artículo 4 con respecto a los miembros de

¹² *Ibidem*, párrs. 50.92-50.111

¹³ *Ibidem*, párr. 163.

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 166-167.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 175.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 178.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 176.

la comunidad en su conjunto”.¹⁸ En efecto, la Corte fue el escenario de fuertes oposiciones entre sus miembros (cinco votos contra tres) que fueron saldados por la emisión de opiniones disidentes que señalaron la importancia de la protección del derecho a la identidad cultural por el derecho a la vida, como la opinión de los jueces A. A. Cançado Trindade y M. Ventura Robles:

La identidad cultural tiene raíces históricas y en las circunstancias del presente caso de la comunidad indígena Yakye Axa, se encuentra vinculada a la tierra ancestral. Pero lo que amerita aún mayor énfasis es el hecho de que la identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida *lato sensu*; así, si se afecta la identidad cultural se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena.¹⁹

El juez Abreu Burelli va más lejos. Él menciona el lazo innegable del derecho a la identidad cultural con otros derechos y su protección en la Convención a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en diversos artículos:

En lo que respecta a la Convención Americana, el derecho a la identidad cultural, si bien no se encuentra establecido expresamente, sí se encuentra protegido en el tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 11 (protección del honor y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 18 (derecho a tener un nombre), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad frente a la ley) del mismo, dependiendo de los hechos del caso concreto. Es decir, no siempre que se vulnere uno de dichos artículos se estaría afectando el derecho a la identidad cultural.²⁰

Y “a la luz de lo anterior, es posible establecer que la identidad cultural tiene distintas manifestaciones que se encuadran dentro de la protección, y a la vez dentro de las limitaciones, que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.²¹

¹⁸ “La position de la Cour IDH est difficilement compréhensible, en particulier à la lecture des principes qu’elle établit au préalable sur la violation de l’article 4 à l’égard des membres de la communauté dans son ensemble”. Hennebel, Ludovic, *La Convention américaine des droits de l’homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*. Bruxelles, Bruylant, Publications de l’institut international des droits de l’homme, 2007, p. 440.

¹⁹ Corte IDH, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, *cit.*; Cançado Trindade, A. A. y Ventura Robles, M., voto separado (disidente), en anexo, párr.18

²⁰ *Ibidem*, Separado (parcialmente disidente) en anexo, párr. 24.

²¹ *Ibidem*, párrs. 35 y 36

La Corte, sin embargo, confirma su jurisprudencia de la protección del derecho a la vida y en consecuencia a la identidad cultural a través de la amplia interpretación sobre el derecho a la vida en el caso comunidad Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay (b) basándose sobre hechos casi idénticos a aquellos del caso Yakye Axa.

2. *El caso de la Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*

La comunidad indígena Sawhoyamaxa pertenece a los pueblos indígenas Lengua Enxet Sur y Enhelt Norte, así como a Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, que son parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y que tradicionalmente han ocupado el Chaco paraguayo.²² Como en el caso de la Comunidad Yakye Axa, la comunidad Sawhoyamaxa habita en los bordes de la autopista en espera de la respuesta concerniente a la demanda de reivindicación de sus tierras ancestrales. Sus miembros viven en condiciones de pobreza extrema sin ingresos ni subsistencia garantizadas, sin servicio médico ni agua potable. La Corte retoma las investigaciones hechas por los expertos en el caso Yakye Axa para incorporarlas en este asunto.²³

A diferencia de Yakye Axa, la Corte IDH acepta en este caso, imputar al Estado la responsabilidad del deceso de varias personas —niños en su mayoría—, muertos de enfermedades respiratorias, digestivas y otras, todas ampliamente prevenibles y de fácil tratamiento, implicando solamente un leve costo financiero al seno de la comunidad. Así, la Corte atribuye el hecho que estas personas hayan sido privadas de seguimiento sanitario y que la asistencia médica haya sido insuficiente.

Los jueces disidentes en el caso Comunidad Yakye Axa recordaron el error cometido por la Corte de no haber condenado al Estado por su responsabilidad en la muerte de los dieciséis indígenas y aplaudieron la corrección de este error en el caso Comunidad Sawhoyamaxa.²⁴ Así, la Corte manifiesta que las violaciones del derecho a la salud y las afrentas al derecho a la alimentación y al acceso al agua potable, que están íntimamente ligadas, afectan seriamente al derecho a una existencia digna y atentan a las condi-

²² Corte IDH, Comunidad Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 73-5.

²³ *Ibidem*, párr. 18

²⁴ *Ibidem*, juez Sergio García Ramírez, voto razonado en anexo, párr. 22; A. A. Cançado Trindade, voto razonado, párr. 6, 67-74; Manuel E. Ventura Robles, voto razonado, párr. 1-5, 15.

ciones básicas para el ejercicio de otros derechos fundamentales, netamente aquellos que tocan a la educación y a la identidad cultural.²⁵

En efecto, tal como lo menciona el juez Manuel E. Ventura Robles, las condiciones de vida de la comunidad Sawhoyamaxa afectan tanto su identidad personal como cultural. Para la Corte, en lo que concierne a los indígenas existe un lazo de causalidad directa entre el abandono de sus tierras ancestrales, sus condiciones de vida extremadamente precarias y la pérdida de su identidad personal y cultural.²⁶ El juez Cançado Trindade refuerza la estrecha relación entre el derecho a la identidad cultural y el derecho a la vida:

El derecho a la vida es, en el presente caso de la Comunidad Sawhoyamaxa, abordado en su vinculación estrecha e ineludible con la identidad cultural. Dicha identidad se forma con el pasar del tiempo, con la trayectoria histórica de la vida en comunidad. La identidad cultural es un componente o agregado del derecho fundamental a la vida en su amplia dimensión. En lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales. Si se les privan de estas últimas, mediante su desplazamiento forzado, se afecta seriamente su identidad cultural y, en última instancia, su propio derecho a la vida lato sensu, o sea, el derecho a la vida de cada uno y de todos los miembros de cada comunidad.²⁷

La Corte Interamericana protegió de esta manera el derecho a la identidad cultural a través del derecho a la vida, pero un derecho a la vida en un sentido más amplio que impone no sólo la obligación de proteger la vida o de no atentar contra ella, sino también la responsabilidad de la dignidad en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Tal jurisprudencia extiende considerablemente el campo de imputabilidad de hechos atribuibles al Estado por la violación del artículo 4o. de la Convención,²⁸ pues implícitamente las dos dimensiones del derecho a la vida son englobadas en el derecho a la vida digna. En fin, la Corte extiende sobre todo la protección de un derecho no protegido en la Convención Americana: el derecho a la identidad cultural.

Esta dinámica será utilizada por la Corte en diversos casos indígenas señalando que el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es

²⁵ Corte IDH, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, *cit.*, párr. 167.

²⁶ Corte IDH, Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Manuel E. Ventura Robles, voto razonado, párr.13

²⁷ *Ibidem*, A. A. Cançado Trindade, voto razonado, párr. 28.

²⁸ Hennebel, Ludovic, *op. cit.*, p. 440.

un derecho que se debe proteger. Enseguida veremos la protección del derecho a la identidad cultural a través del derecho a la participación política.

III. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL INDÍGENA

El derecho a la participación política es protegida por el artículo 23 de la Convención Americana en la que prevé que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.²⁹

Aparentemente los derechos políticos no deben ser problema en las sociedades democráticas donde los derechos al voto y al ser elegido son, particularmente, puestos en relieve como condiciones esenciales para la democracia. Esto implica que todo ciudadano debe poder presentarse a las elecciones sin obstáculos injustificados del Estado y mientras se respeten las condiciones legales.³⁰ Pero podemos preguntarnos: ¿qué pasa cuando las condiciones legales de participación no permiten a un grupo presentarse a las elecciones por el hecho que su forma de organización política, elemento de su identidad cultural, no es reconocida?

La Corte IDH se pronunció en 2005 por primera vez sobre la violación de derechos políticos de los pueblos indígenas protegidos por el artículo 23 del Pacto de San José en el caso *Yatama vs. Nicaragua*. Declaró que el Estado había violado el derecho a ser elegido en perjuicio de las personas que

²⁹ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 23.

³⁰ Tigroudja, Hélène, “Chronique de décisions rendues par la Cour Interaméricaine des droits de l’Homme (2005)”, *Revue Trimestrielle des droits de l’homme*, Bruxelles, núm. 66, 2006, p. 310

habían sido propuestas por su organización para ser inscritos y participar como candidatos a elecciones municipales y que habían sido excluidas de esta participación. Esta organización reagrupaba a miembros de numerosas comunidades indígenas y étnicas. La Corte estimó que el Estado introdujo y aplicó disposiciones electorales que establecían una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y reglamentaba de manera discriminatoria. Veremos en seguida los puntos más importantes sobre la protección de la identidad cultural a través del derecho a la participación política.

El caso Yatama vs. Nicaragua y la protección de la identidad cultural a través del derecho a la participación política

Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka, Yatama o “la Organización de los pueblos de la Madre Tierra” es una organización etno-política que reagrupa una parte de la población del Caribe Nicaragüense, principalmente el pueblo indígena *Mistiko*. Su principal objetivo es defender los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y de promover la autonomía de dichos pueblos respetando sus tradiciones.³¹ Yatama tiene una forma de organización llamada “democracia comunitaria” basada en asambleas de comunidades y de barrios.

Los peticionarios se quejaban, en calidad de representantes de una comunidad indígena, de haber sido privados del derecho de presentarse a las elecciones municipales en el año 2000. En primer lugar, porque la nueva ley electoral interna, publicada nueve meses antes de las elecciones, exigía que los grupos que presentaran candidatos fueran constituidos jurídicamente en partidos políticos, eliminando así las asociaciones de suscripción popular, forma en la cual había participado Yatama en las últimas elecciones.³² Yatama tuvo que convertirse en partido político y hacer alianza con otra organización indígena para obtener su inscripción al registro electoral, “pero el

³¹ Burgogue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *Les grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008, p. 645; véase también, González Volio, Lorena, “Los pueblos indígenas y el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo a la Convención Americana: el Caso Yatama contra Nicaragua”, *Revista IIDH*, 2005, vol. 41, p. 319.

³² Yatama participó en las elecciones de 1990 y 1996 bajo la figura de Asociación de Suscripción Popular. La ley electoral en ese momento permitía la participación política de cualquier organización que reunía un mínimo de 5% de los ciudadanos incluidos en el registro electoral del distrito. Las asociaciones de suscripción popular podían presentar candidatos para los puestos de alcaldes, vice alcaldes o al consejo municipal en todo el país y para miembros de los consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica. Véase Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 124.20.

Consejo supremo electoral rechazó la participación del partido porque no reunía las condiciones requeridas por la ley”.³³ Yatama impugnó la decisión, sin embargo como no había ningún recurso judicial contra la decisión que el Consejo adoptó, ésta no pudo ser revisada.³⁴

En segundo lugar, porque este cambio en partido político no permitió la participación real de Yatama en las elecciones. Hubo un abstencionismo en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) del 80% pues los miembros de las comunidades indígenas no se sentían representados por los candidatos de los partidos políticos nacionales.³⁵ En efecto, Yatama posee una organización piramidal que permite a “cada familia, de cada barrio tener el derecho de ser parte de las asambleas comunitarias y de escoger entre sus miembros a quienes los representarán en las asambleas territoriales. Estas asambleas territoriales elegirán a los alcaldes de las comunas quienes los representarán, a su vez, en la asamblea regional”,³⁶ la cual es la encargada de adoptar el programa electoral y de nombrar a los candidatos para las elecciones de la Asamblea nacional.

Efectivamente, la Corte indicó que como consecuencia de la violación del derecho de los candidatos a ser elegidos, los electores fueron privados de la opción que estos candidatos representaban, lo cual restringió el ejercicio del derecho al voto, teniendo incidencias negativas sobre la libre expresión de la voluntad del electorado, con consecuencias desfavorables para la democracia.³⁷

La Corte se pronunció por la primera vez, de la misma manera, sobre la violación de derechos políticos colectivos, protegidos por el artículo 23 de la Convención en combinación con los artículos 1.1 y 24, los cuales forman el principio de igualdad y no discriminación.³⁸ Consideró que era

³³ Hélène Tigroudja, *op. cit.*, p. 310, “*Mais le Conseil suprême électoral a refusé la participation du parti, au motif qu’il ne remplissait pas les conditions requises par la loi*”.

³⁴ Corte IDH, Yatama vs. Nicaragua, *cit.*, párr. 173.

³⁵ *Ibidem*, párr. 124.69.

³⁶ Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *op. cit.*, p. 661.

³⁷ Corte IDH, Yatama vs. Nicaragua, *cit.*, párr. 226.

³⁸ Para la Corte Interamericana el principio de igualdad y no discriminación está compuesta por dos elementos de vital importancia para la protección de los derechos humanos. Primero, el principio de no discriminación que es consagrado por diversas disposiciones de la Convención. En efecto, el artículo 1.1. exige a los Estados garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención sin discriminación, es decir, que los Estados parte tienen la obligación de no discriminar a las personas beneficiarias por razones que se basen en la raza, el color de piel, el sexo, la posición económica, la religión, la lengua, el origen nacional o social, etc. Segundo, la Corte se apoya sobre el principio de igualdad frente a la ley y la prohibición de la discriminación que es establecida en el artículo 24. De este hecho,

indispensable que el Estado genere las condiciones y proporcione los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones, como están consagrados por el artículo 23 de la Convención, puedan ser ejercidas efectivamente, con respeto al principio de igualdad y no discriminación.³⁹

Además, esta obligación de garantizar la participación política, no puede ser satisfecha por la sola aplicación de normas que reconocen formalmente tales derechos. Es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, teniendo en cuenta la situación de abandono en la cual se encuentran ciertos sectores de la población o grupos sociales.⁴⁰ En efecto, la Corte desacraliza la figura de los partidos políticos como única vía para participar en las elecciones políticas, porque “no existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”.⁴¹

El derecho a la identidad de los pueblos indígenas es protegido en este caso porque el modo de vida de las comunidades indígenas, afecta también el campo político y su derecho a la identidad cultural bajo “el principio de efectividad de derechos, aplicado a los derechos que se derivan del artículo 23 de la Convención Americana, que exige pues, tomar en cuenta la especificidad de grupos minoritarios tales como los indígenas. Su identidad cultural parece, por consecuencia, dar lugar a la emergencia de un derecho que no está explícitamente enunciado en la Convención”.⁴² La Corte señala que “Yatama contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica”,⁴³ por consecuencia en este caso, los derechos políticos de los pueblos indígenas “crece en importancia por tener incidencia directa en la necesidad de preservar el derecho

la Convención prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. Así con la combinación del artículo 1.1 y 24, la Corte precisa que los Estados no deben introducir en su orden jurídico, leyes o regulaciones discriminatorias que afecten el principio de igualdad y no discriminación frente a la ley, pero también de suprimirlas con el objeto de garantizar este principio fundamental.

³⁹ Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua*, *cit.*, párrs.194 y 195.

⁴⁰ *Ibidem*, párrs. 201 y 202.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 215.

⁴² Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *op. cit.*, p. 660. “*Le principe d’effectivité des droits, appliqué aux droits découlant de l’article 23 de la Convention américaine, qui exige donc la prise en compte de la spécificité des groupes minoritaires tels que les indigènes. Leur identité culturelle semble par conséquent donner lieu à l’émergence d’un droit non explicitement énoncé dans la Convention*”.

⁴³ Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua*, *cit.*, párr. 227.

a la identidad cultural, y el derecho de participación en la vida pública, de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua”.⁴⁴

IV. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU USO COMUNITARIO DE LA TIERRA

Los pueblos indígenas tienen un fuerte lazo con la tierra, elemento básico de su identidad cultural, de su vida y su cultura. Las autodenominaciones tales como “los hijos de la Madre-Tierra”, “hijos del bosque”, “hombres del río”, son ejemplo de ello.

En la mayoría de los Estados latinoamericanos, las tierras indígenas tienen un reconocimiento constitucional, pero la concesión de tierras en beneficio de proyectos económicos, la intensificación de invasiones extranjeras, la pobreza, la expoliación y la destrucción del medio ambiente y de recursos naturales han obligado a los pueblos indígenas a intensificar la defensa de sus territorios ancestrales. Pese al reconocimiento de la inalienabilidad de la propiedad comunal indígena, los títulos de propiedad no son siempre respetados y los trámites para su obtención son lentos y complicados.

Con el reconocimiento de sus derechos territoriales, los pueblos indígenas y tribales tienen la posibilidad de luchar contra las grandes empresas transnacionales o contra los Estados por su responsabilidad en no garantizar la protección o el reconocimiento de sus territorios, teniendo repercusión en el derecho internacional.⁴⁵ En el sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos desarrolló una interpretación específica del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el ámbito de su jurisprudencia recibiendo las quejas de los pueblos indígenas fundada sobre este artículo. “Bien que el artículo 27 sea formulado en términos negativos, el Comité precisa que éste obliga a los Estados a tomar medidas positivas para restaurar y proteger los títulos de propiedad, así como los intereses de los indígenas sobre sus tierras ancestrales”.⁴⁶

⁴⁴ *Ibidem*, opinión separada del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 6. “Y, en el presente caso Yatama, como reconoce la Sentencia de la Corte, la vigencia de los derechos políticos crece en importancia por tener incidencia directa en la necesidad de preservar el derecho a la identidad cultural, y el derecho de participación en la vida pública, de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua”.

⁴⁵ Véase Bellier, Irène, “L’Organisation des Nations Unies et les Peuples Autochtones: La périphérie au centre de la mondialisation”, *Revue Socio-anthropologie*, núm. 14, 2004, consultada el 5 de octubre de 2011. <http://socio-anthropologie.revues.org/index385.html>.

⁴⁶ Deroche, Frédéric, *Les peuples autochtones et leur relation originale à la terre. Un questionnement pour l'ordre mondial*, Paris, Harmattan, Centre de Recherche et d'Etude en Droit et Science Politique, 2008, p. 281.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, en particular la Comisión Interamericana recibe una gran cantidad de quejas de pueblos indígenas con respecto a este tema.⁴⁷ La Corte, por su parte, ha desarrollado en materia de pueblos indígenas una importante jurisprudencia a partir de la interpretación evolutiva de la Convención Americana.⁴⁸ Bajo esta perspectiva analizaremos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (1) el cual fue uno de los primeros casos indígenas sobre el reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria como una manera de proteger la identidad cultural, y cómo ese reconocimiento se extiende a las poblaciones tribales (2).

1. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*

La Convención Americana de los Derechos Humanos menciona en su artículo 21, llamado Derecho a la Propiedad Privada que:

⁴⁷ Véase CIDH, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas y sus miembros (Belice), 5 de octubre de 2000, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Belice12.053.htm>; CIDH, Caso 7616, Pueblo Yanomami (Brasil), 5 de marzo de 1985, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Brasil7615.htm>; CIDH, Caso 11.856, Aucan Huilcaman y otros (Chile), 27 de febrero de 2002, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Chile11856.htm>; CIDH, Petición 4617/01, Mercedes Julia Huenteado Beroiza y otros (Chile) 11 de marzo de 2004, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Chile.4617.htm>; CIDH, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de septiembre de 1999, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/US11.140.htm>; CIDH, Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamexay y Kayleyphapopyet –Riachito (Paraguay), 29 de septiembre de 1999, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Paraguay11713.htm>; CIDH, Caso 12.313, Comunidad Indígena Yakye Axa Pueblo Enxet–Lengua (Paraguay), 27 de febrero de 2002, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Paraguay.12313.htm>; CIDH, Petición 0322/01, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet (Paraguay), 20 de febrero de 2003, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Paraguay.12.419.htm>; CIDH, Petición 0326, Comunidad Indígena Xakmok Kásek del Pueblo Enxet (Paraguay), 20 de febrero de 2003, <http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Paraguay.12.420.htm>; CIDH, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>; CIDH, Petición 167/03, Pueblo Indígena Kichwas de Sarayaku (Ecuador), 13 de octubre de 2004, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Ecuador.167.03.htm>; CIDH, Petición 906-03, Comunidad Garífuna y sus miembros, 14 de marzo de 2006, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Honduras906.03sp.htm>; CIDH, Petición 1118-03, Comunidad Garífuna de Cayos cochinos y sus miembros (Honduras), 24 julio 2007, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Honduras1118.03sp.htm>; CIDH Petición 987-04, Comunidad indígena Kelyenmagategma del pueblo Enxet-lengua y sus miembros (Paraguay), 24 julio de 2007, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Paraguay.987.04.sp.htm>.

⁴⁸ Véase, Malwé, Claire, “La protection du droit de propriété par la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, Bruxelles, 2009, núm. 78, pp. 569-605.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁴⁹

El caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua es uno de los primeros casos indígenas en la Corte Interamericana sobre la reivindicación y el reconocimiento de derechos territoriales. El conflicto se origina cuando Nicaragua acuerda una concesión a una compañía maderera (SOLCARSA) cuyo margen de acción se sitúa dentro de las tierras ancestrales (no delimitadas) del pueblo Mayagna y sin que el Estado haya consultado a los miembros de la comunidad. El conflicto estribaba también en que la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni argumentaba tener los derechos comunales de propiedad, de acuerdo con su derecho consuetudinario, pero estas tierras no tenían títulos de propiedad.

Como numerosos pueblos indígenas, los miembros de Awas Tigni ocupan desde tiempos inmemoriales un territorio sin un reconocimiento oficial del Estado. La Corte afirmó que en este caso, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas se derivan de su propia gestión de la tierra, de su uso y de su ocupación tradicional. En consecuencia, la posesión de la tierra conforme a sus usos y costumbres es suficiente como prueba de la existencia de este derecho de propiedad; de hecho los pueblos indígenas no tienen que justificar un título de propiedad que sería acordado por el Estado y según el derecho estatal.⁵⁰

Además, la Corte manifestó que pese al reconocimiento constitucional de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, el Estado nicaragüense no lo hizo efectivo, en primer lugar, porque no otorgó los títulos de propiedad que materializara dicho reconocimiento y, en segundo lugar, no delimitó la extensión del área precisa de la propiedad que la comunidad reclama y que es el centro de la controversia.⁵¹ En efecto, esta delimitación definida como el “proceso formal que consiste en identificar concretamente el emplazamiento y los límites de las tierras o territorios indígenas y a materializar esta delimitación en el suelo”,⁵² es una obligación de los Estados en

⁴⁹ OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21.

⁵⁰ Corte IDH, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párr. 151.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 152.

⁵² Deroche, Frédéric, *op. cit.*, p. 290.

acuerdo con el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT para hacer justiciable el derecho a la propiedad. Sin embargo, aunque la Corte no invoca el Convenio 169, condena al Estado por falta de las demarcaciones de los territorios de la Comunidad Mayagna Awas Tingni.

Así, la Corte considera que:

... el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.⁵³

En este mismo caso, la Corte desarrolla una interesante interpretación del artículo 21 para garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, como lo veremos enseguida.

*El reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria
para proteger el derecho a la identidad cultural*

En los trabajos preparatorios de la Convención Americana, la frase “toda persona tiene derecho a la propiedad privada” fue reemplazada por “toda persona tiene derecho al uso y disfrute de sus bienes”, como una manera de evitar proteger sólo la propiedad privada y de poner en relieve su función social.⁵⁴ De esta manera la Corte puede interpretar de manera no restrictiva el artículo 21 del Pacto de San José, tomando en cuenta la importancia de la propiedad colectiva para los pueblos indígenas que consideran, según sus tradiciones, que las tierras pertenecen colectivamente a la comunidad. La relación de los pueblos indígenas con la tierra, no es una cuestión de posesión ni de producción, sino un elemento material y espiritual, del cual deben disfrutar a fin de preservar su cultura y asegurar la transmisión a las generaciones futuras.⁵⁵ Es por eso que la propiedad privada centrada en el individuo, tiene poca importancia en las comunidades indígenas.

Es así que la Corte en el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni, desarrolla la sentencia a través de la interpretación integral de la cosmovisión indígena⁵⁶

⁵³ Corte IDH, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, *cit.*, párr. 153

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 145.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 149.

⁵⁶ *Ibidem*, opinión separada de los jueces A. A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli, párr. 13.

y esta es retomada en los casos Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Comunidad Moiwana contra Surinam.

En el caso Yakye Axa *vs.* Paraguay, la Corte señaló que la relación especial que los indígenas tienen con la tierra, debe ser reconocida y comprendida como base de su cultura, de su vida espiritual, de su integralidad, de su sobrevivencia económica y de la transmisión de estos elementos a las próximas generaciones.⁵⁷ También, afirmó que la cultura de los miembros de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular y que su relación con los territorios tradicionales y sus recursos, constituyen no sólo el principal medio de subsistencia, sino también un elemento de su cosmovisión, de su religión y de su identidad cultural.⁵⁸

En el caso Comunidad Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, la Corte insistió de nuevo sobre la relación singular de los pueblos indígenas con sus tierras y la obligación de respetarla aunque ésta no corresponda a la forma clásica de propiedad.

2. *El derecho a la propiedad comunitaria de las poblaciones tribales*

En el caso Comunidad Moiwana *vs.* Surinam,⁵⁹ la Corte evocó el principio de la propiedad colectiva. Previó que, para los grupos de origen africano que viven en el país, como el pueblo N'djuka, el cual no es considerado indígena según la definición oficial, deben ser aplicados los mismos parámetros que para las comunidades indígenas porque ellos tienen una estrecha relación con su territorio y deben ser protegidos de acuerdo a las leyes internacionales. En consecuencia, la utilización tradicional de las tierras y su posesión debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad.⁶⁰ Por consiguiente, hubo violación del derecho de los miembros de la comunidad a la utilización y explotación comunal de su propiedad según el artículo 21 de la CADH.

En 2007, la Corte rindió una sentencia parecida en otro caso contra Surinam en favor del pueblo Samaraka basado sobre la misma dinámica que el caso Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni. El Estado había

⁵⁷ Corte IDH, Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, *op. cit.*, párr. 131; *cf.* Corte IDH, Masacre Plan de Sánchez, *cit.*, párr. 85; Corte IDH, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, *cit.*, párr. 149.

⁵⁸ Corte IDH, Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, *cit.*, párr. 135.

⁵⁹ Véase apartado B. de este mismo capítulo “Derecho a la integridad personal”, en el punto b) Comunidad Moiwana contra Surinam y la protección de la identidad cultural a través de la integridad espiritual.

⁶⁰ Corte IDH, Comunidad Moiwana *vs.* Surinam, *cit.*, párr. 182.

dado concesiones de explotación maderera y minera sobre el territorio del pueblo Saramaka que provocaron daños en estas tierras. Los sarakas por su lado reclamaban también el derecho de poder disfrutar de los recursos naturales que se encuentran en su territorio. Sin embargo, el Surinam no había reconocido la personalidad jurídica de este pueblo para reconocer su derecho a la propiedad comunitaria.

Constatando la ausencia de recursos abiertos a las comunidades indígenas, la Corte concluyó igualmente la violación del artículo 3o. (derecho a la personalidad jurídica) en combinación con el artículo 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana. Además, la Corte constató la insuficiencia de Surinam relativa a la ausencia de mecanismos para proteger los derechos colectivos de propiedad de los indígenas, comprobando también la violación del artículo 2o.⁶¹

La Corte juzgó que los miembros del pueblo Saramaka tienen el derecho del uso y disfrute de los recursos naturales en su territorio. Por su parte, el Estado puede limitar este derecho a través de la concesión para la explotación y la extracción de recursos naturales sólo si los Saramaka obtienen beneficios de esas explotaciones y supervisen evaluaciones previas de impacto ambiental y social de estas actividades. Pero como el Estado no cumplió con sus obligaciones en este ámbito, violó el artículo 21 de la Convención.⁶²

Así, con la interpretación del artículo 21 de la Convención bajo las reglas generales del artículo 29 que prohíbe una interpretación restrictiva, se liga el derecho a la propiedad comunitaria con el derecho a la identidad cultural como elementos interdependientes tomando en cuenta “la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los

⁶¹ Úbeda de Torres, Amaya, “Cour interaméricaine des Droits de l’Homme”, *Revue d’actualité juridique, l’Europe des Libertés*, núm. 25, pp. 60-63, <http://leuropedeslibertes.u-strasbg.fr/IMG/CourIDH.pdf>.

⁶² Corte IDH, Pueblo Saramaka vs. Surinam, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172, párr. 158. “... que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka”.

pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras”.⁶³

En conclusión podemos decir que el avance jurisdiccional en materia de pueblos indígenas de la Corte Interamericana, muestra que el ámbito del derecho internacional está en plena expansión. La protección de derechos que no son reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden volverse justiciables para todos los pueblos y grupos étnicos, pero la voluntad política de los Estados para cumplir las recomendaciones o las sentencias (en el caso de la Corte) es fundamental. Sin un compromiso real por parte de los Estados, los derechos humanos permanecerán en el marco del discurso y no de la práctica.

V. CONCLUSIONES

El avance jurisdiccional en materia de pueblos indígenas en la Corte Interamericana, muestra que el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos está en plena expansión. A diferencia de la Corte Europea y del mismo Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana ha intentado ir más allá de la esfera restringida de la Convención Americana y se ha aventurado a colocar en la jurisprudencia internacional, medidas de protección palpables para los pueblos indígenas, incorporando la premisa de que la protección de derechos que no son reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden volverse justiciables para todos los pueblos y grupos étnicos.

Sin embargo, no podemos omitir que existe una cierta resistencia de los Estados para cumplir las recomendaciones o las sentencias. “La tradicional noción de soberanía es atacada simultáneamente por nuevas formas de organizaciones supranacionales, por demandas que emergen de entidades no estatales y por el debilitamiento de la regla de no intervención”.⁶⁴ Así pues, la justiciabilidad de los derechos humanos fuera del ámbito estatal, es fuente de tensión entre el *deber ser* jurídico y la concepción de soberanía. Y por otro lado, la falta de mecanismos de cumplimiento de sentencias, hace que los “avances” que se tengan en el ámbito jurisprudencial, se derrumben ante el escaso compromiso internacional de algunos Estados, aunque claro, siempre existe el recurso de la coacción política. Lo que sí es un hecho, es

⁶³ Corte IDH, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, *cit.*, párr. 124.

⁶⁴ Lerner, Nathan “The evolution of minority rights in international law”, en Brillman, Catherine *et al.* (eds.), *Peoples and Minorities in International Law*, Netherlands, Kluwer Academic Publisher, 1993, p. 78 (77-101).

que sin un compromiso real de parte de los Estados, sin una voluntad política para que la justicia sea un bien común al que todos tengamos acceso, los derechos humanos permanecerán en el marco del discurso y no de la práctica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BELLIER, Irène, “L’Organisation des Nations Unies et les Peuples Autochtones: La périphérie au centre de la mondialisation”, *Revue Socio-anthropologie*, núm. 14, 2004, <http://socio-anthropologie.revues.org/index385.html>.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Les grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l’homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Evolution du droit international au droit de gens. L’accès des individus à la justice Internationale: le regard d’un juge*, París, Pedone, 2008.
- DEJEANT-PONS, Maguelonne, “Les droits de l’homme à l’environnement dans le cadre du Conseil de l’Europe”, en CHAMPEIL-DESPLATS, Veronique *et al.*, *Environnement et renouveau des droits de l’homme. Actes du colloque de Boulogne-sur-Mer 20-21 novembre 2003*, París, La documentation française, 2006.
- DEROCHE, Frédéric, *Les peuples autochtones et leur relation originale à la terre. Un questionnement pour l’ordre mondial*, París, Harmattan, Centre de Recherche et d’Etude en Droit et Science Politique, 2008.
- FÁUNEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed. revisada, San José-Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- GONZALEZ VOLIO, Lorena, “Los pueblos indígenas y el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo a la Convención Americana: el Caso Yatama contra Nicaragua”, *Revista IIDH*, 2005, vol. 41.
- HENNEBEL, Ludovic, *La Convention américaine des droits de l’homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*, Bruxelles, Bruylant, 2007.
- LERNER, Nathan, “The Evolution of Minority Rights in International Law”, en BRILMAN, Catherine *et al.* (eds.), *Peoples and Minorities in International Law*, Klumer Academic Publisher, Netherlands, 1993.
- MALWE, Claire, “La protection du droit de propriété par la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, Bruxelles, núm. 78, 2009.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia*, Santiago-Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2005.

Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José)*. Adoptado el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor 18 de julio de 1978.

SUDRE, Frédéric, *Droit européen et International des droits de l'homme*, 9a. ed., revisada y aumentada, París, PUF, 2008.

TIGROUDJA, Hélène, “Chronique de décisions rendues par la Cour Interaméricaine des droits de l'Homme (2005)”, *Revue Trimestrielle des droits de l'homme*, Bruxelles, núm. 66, 2006.

——— y PANOUSSIS, Ioannis, *La Cour interaméricaine des droits de l'homme. Analyse de la jurisprudence consultative et contentieuse*, Bruxelles, Bruylant-Nemesis, núm. 41, 2003.

ÚBEDA DE TORRES, Amaya, “Cour interaméricaine des Droits de l'Homme”, *Revue d'actualité juridique, l'Europe des Libertés*, núm. 25, <http://leuropedeslibertes.u-strasbg.fr/IMG/CourIDH.pdf>.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.

Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas, 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

Pueblo Saramaka vs. Surinam, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

Yatama vs. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.